Puerto Madryn, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (Legajo de apelación)" (Expte. N° 156 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 185/19), por haber interpuesto la parte demandada revocatoria *in extremis* contra la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 38/19 SIL.

I. La parte demandada interpone recurso de reposición *in extremis* contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 38/19 SIL, dictada por este Cuerpo.

La recurrente realiza un relato cronológico de una serie de circunstancias que, a su entender, dejan a salvo su responsabilidad ante la imposibilidad de efectuar el examen de admisibilidad del recurso de apelación impetrado. Aduce que las copias faltantes no son esenciales ni contraponen lo dispuesto por el art. 252 CPCC.

Afirma que "…*la omisión de acompañar los dos bonos del colegio abogados, no resulta causal para rechazar la admisibilidad del recurso de apelación; todo lo contrario, es un "absurdo" que por ese motivo se haya declarado desierto el recurso*".

Colige por otra parte que la omisión consistió en no agregar la copia de los bonos del Colegio de Abogados, lo que no resulta esencial para resolver la cuestión traída a debate.

Indica que la ausencia de las copias de los oficios librados en autos se debió a que no se encontraban glosados cuando se requirió el expediente para fotocopiar, lo que no constituye un acto omisivo de su parte.

Concluye que estamos en presencia de un yerro judicial que trae consigo gravámenes irremediables, en tanto priva a su parte de ejercer su defensa en forma adecuada.

II. Previamente es menester dejar sentado que, como principio general, el art. 240 CPCC dispone *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".*

Es decir que tal recurso procede contra las providencias simples, y no contra las Sentencias Interlocutorias o Definitivas, para las cuales se encuentran reservados los recursos de apelación (art. 244 CPCC) y de casación (art. 289 CPCC).

En tal orden de ideas se ha resuelto que *"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte- las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada"* (CSJN "*Caruso, Antonio y otro c/. Estado Nacional*", 12/10/2010; LL Online; AR/JUR/85298/2010).

Sin perjuicio de lo expuesto, y como excepción al principio del art. 240 CPCC, cabe aclarar que reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia*

excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal." (PEYRANO "*Avatares de la reposición in extremis*" LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio".* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

De la lectura de la presentación se advierte que el recurrente intenta un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo lo que torna improcedente el planteo de reposición extraordinaria, en tanto no se verifica en autos el yerro judicial que haga procedente el remedio procesal que se intenta.

Adviértase que la normativa procedimental dispone que concedido el recurso de apelación, la providencia que lo otorgue señalará las piezas que han de copiarse (arts. 252 CPCC). En autos se ordenó a la demandada presentar copia de la totalidad de las actuaciones, bajo el apercibimiento de declarar desierto el recurso (fs. 83), extremo este que de manera alguna se cumplimentó tal como lo reconoce la misma recurrente.

La carga procesal de fundar debidamente el recurso comprende el

aditamento de las copias necesarias y por tanto pesa sobre el apelante. No es función de este Cuerpo "adivinar" si las copias faltantes son esenciales o no para resolver el recurso entablado, pues es el interesado en que éste prospere el que debe hacerse cargo de tal imperativo, cumpliendo en forma estricta con lo ordenado en autos.

Similares conceptos pueden vertirse con respecto a la falta de acreditación de los oficios de traslado y al Tribunal de Alzada, como Juez del recurso de apelación.

Sabido es que las resoluciones de Cámara se ven limitadas en el conocimiento de los hechos a los antecedentes que surgen del expediente. En tal caso, la recurrente debió verificar la existencia de los oficios al momento de acompañar las copias para la formación del legajo, pues los mismos ya habían sido acompañados al expediente, tal como surge de fs. 99 y 100.

Se ha dicho que *"...el principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto…"..."*(FENOCHIETTO -ARAZI, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."* Pág. 275).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la fundamentación vertida por el recurrente no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia recurrida, corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición intentado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición *in extremis* interpuesto (fs. 101/103).
2. **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /19 SIL